

RESOLUCION No 356-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días de mes agosto del dos mil once. once.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de julio de año en curso, el Instituto de Acceso a la Información Pública emito Resolución No. 0090-2011, en la cual se determinó en su parte resolutive lo siguiente: "Requerir por medio de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, a Eduardo Gavarrete Cruz, Oficial de Información Pública de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, por considerarse supuesto infractor a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de sanción."

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio del presente año, el Secretario General del IAIP, requirió a Eduardo Gavarrete Cruz, Oficial de Información Pública de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, para que en el plazo de 10 días hábiles haga uso de su derecho a la defensa presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de sanción, para que, esto en respeto a la Garantía de derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la Republica.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de julio del año en curso, y en atención al requerimiento aludido en el numeral que antecede, Eduardo Gavarrete Cruz, Oficial de Información Pública de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, presento ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, un oficio con el objetivo de acreditar que su persona no infringió ni obstaculizo el acceso a la información pública, ni mucho menos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública.

CONSIDERANDO: Que Eduardo Gavarrete Cruz, Oficial de Información Pública de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, alega en su defensa que en ningún momento su intención fue la de obstaculizar el acceso a la información, lo que puede corroborarse con el hecho de que el solicitante ya recibió la información a su entera satisfacción

CONSIDERANDO: Que el dictamen número GL-131-2011, de fecha 16 de agosto del mismo año, emitido por la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, recomienda que en virtud de los antecedentes y argumentos legales, se recomienda, desestimar la sanción que habría de imponerse a Eduardo Gavarrete Cruz, en su condición de Oficial de Información pública de la **SCAD**, en virtud de la información pública solicitada fue entregada al solicitante a su entera satisfacción y la demora en dicha entrega no tuvo un origen doloso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública establece que no se impondrán sanciones sobre infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya comisión no haya sido debidamente comprobada por el IAIP.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que en el presente caso no procede la imposición de sanción a Eduardo Gavarrete Cruz, Oficial de Información Pública de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 72, 80, 321 de la Constitución de la República ; 1,2,7,11,14,26,27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12,18,51 y 60 de su Reglamento; 1,7,111, 116,120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1,19,23,26,60,64,65,74,83,84 y 135 de la Ley de Procedimiento administrativo; 4, 5, 6, 12 y 15 del Reglamento de sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar las alegaciones hechas en su defensa, presentadas por Eduardo Gavarrete Cruz, Oficial de Información Pública de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes y a la vez eximirle de la imposición de una de las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo se le exhorta a atender las solicitudes de información dentro del plazo legal para hacerlo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicarán las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto una vez firme la presente resolución, extienda Certificación de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), al recurrente y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. - **NOTIFIQUESE.**

GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTA

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO